



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Lima, 26 de octubre del 2023

**REGISTRO : 1663-2019-0-30714-IN/TDP**

**EXPEDIENTE : 105-2019 (Oficina de Disciplina PNP Jaén)**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca**

**INVESTIGADO : S3 PNP (R) Diego Ángel Fonseca Cervera<sup>1</sup>**

**SUMILLA : REVOCAR la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA., que sancionó con Pase a la Situación de Retiro al S3 PNP (R) Diego Ángel Fonseca Cervera, por la comisión de la infracción MG 69 de la Ley N° 30714, reformándola se le ABSUELVE de dicha infracción.**

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

**1.1.** Mediante Resolución N° 020-2019-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-JAEN del 21 de junio del 2019<sup>2</sup>, notificada el 24 de agosto del 2019<sup>3</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Jaén (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP (R) Diego Ángel Fonseca Cervera** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1 <sup>4</sup>				
INFRACCIONES IMPUTADAS				
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S3 PNP (R) Diego Ángel Fonseca Cervera	MG 69	Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro

<sup>1</sup> Datos consignados conforme obra en el Reporte de Información Personal N° 20231002098408550005, impreso el 02 de octubre del 2023, a horas 08:59:41. Cabe precisar que, al momento de la comisión de los hechos, el investigado se encontraba en situación de actividad.

<sup>2</sup> Páginas 57 a 70.

<sup>3</sup> Página 91.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, mediante Resolución N° 289-2022-IN/TDP/4<sup>a</sup>S del 13 de julio del 2022 (405 a 414), esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, emitió pronunciamiento en última y definitiva instancia (dándose por agotada la vía administrativa), respecto a la infracción MG 33, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión sólo en el extremo de la infracción MG 69; siendo esta última infracción la única se encuentra pendiente de pronunciamiento en esta segunda instancia.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario, guarda relación con la intervención policial del investigado ocurrida a las 23:29 horas del 26 de abril del 2019<sup>5</sup>, en mérito a la denuncia formulada por la persona de Daisi Ximena Vilela Flores, quien aseguró haber sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte del investigado (su enamorado) quien, en la referida fecha, se encontraba de servicio, pese a lo cual, al realizársele el examen de dosaje etílico cualitativo (Dosaje Etílico N° 004439 realizado a las 03:10 horas del 27 de abril del 2019<sup>6</sup>), se obtuvo resultado “positivo”.

Frente al contexto descrito, el investigado fue trasladado a la Comisaría PNP Jaén para las diligencias correspondientes, siendo el caso que, a las 02:47 horas del 27 de abril del 2019, el investigado se apersonó al destacamento penal, custodiado por el S3 PNP Jeiner Rojas Mayta, quien presta servicios en la Sección de Violencia Familiar de la Comisaría PNP Jaén, para internar el armamento que le fue asignado para el cumplimiento de su servicio policial, pistola Pietro Beretta N° de serie G-25842-Z, con cacerina abastecida con diez (10) cartuchos 9mm., de propiedad del Estado.

**DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe N° 35-2019-IG.PNP.DIRINV/ID-CAJ/OD.JAEN/INV. del 9 de octubre del 2019<sup>7</sup>, mediante el cual, el Órgano de Investigación concluyó que el investigado estaría incurso en la comisión de las infracciones que le fueron imputadas.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA<sup>8</sup>**

- 1.4.** Mediante Resolución N° 03-02023-IGPNP-DIRINV-/ID-PNP-CAJAMARCA. del 1 de febrero del 2023<sup>9</sup>, notificada el 6 de febrero del 2023<sup>10</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca (en adelante, el

<sup>5</sup> Página 119.

<sup>6</sup> Página 169.

<sup>7</sup> Páginas 235 a 260.

<sup>8</sup> Téngase presente que este pronunciamiento fue expedido como consecuencia de la emisión de la Resolución N° 289-2022-IN/TDP/4<sup>a</sup>S del 13 de julio del 2022 (405 a 414), a través de la cual, el Colegiado que conformaba la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, declaró la nulidad de la Resolución N° 185-2020-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO-UDD-CAJ. del 3 de diciembre del 2020 (337 a 347), que absolvío al investigado de la comisión de la infracción MG 69, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de decisión para que se emitiera nuevo pronunciamiento sobre el fondo.

<sup>9</sup> Páginas 431 a 442.

<sup>10</sup> Página 444.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Órgano de Decisión) resolvió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP (R) Diego Ángel Fonseca Cervera	Sancionar	MG 69	Pase a la Situación de Retiro

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 1.5. El 27 de junio del 2022<sup>11</sup>, el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, solicitando el uso de la palabra y se le absuelva de la infracción imputada, entre otros agravios, los mismos que serán desarrollados más adelante, de ser pertinente.

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

- 1.6. Con Oficio N° 400-2023-IGPNP-SEC-UTD-C del 10 de marzo del 2023<sup>12</sup>, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

**DE LAS ACTUACIONES DEL COLEGIADO**

- 1.7. La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además la transcripción y grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica que la defensa técnica del investigado expuso los argumentos que consideraba pertinentes.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir el respectivo pronunciamiento.

**II. FUNDAMENTOS**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 1)<sup>13</sup> del artículo 49º de la Ley N° 30714 —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del

<sup>11</sup> Páginas 446 a 463.

<sup>12</sup> Página 466.

<sup>13</sup> “Artículo 49º.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar la resolución emitida por el Órgano de Decisión, **en vía de Apelación**, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

**SOBRE EL PLAZO EXTRAORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 2.2.** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, pudiendo ser ampliado por tres (3) meses adicionales, según lo previsto en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714.

En ese contexto, en el caso de autos, se observa que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notificó al investigado el **24 de agosto del 2019**; mientras que, el primer pronunciamiento de primera instancia (declarado nulo mediante Resolución N° 223-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S del 28 de mayo del 2020), lo fue el **28 de noviembre del 2019**, transcurriendo en este primer periodo **tres (3) meses y cuatro (4) días**.

A dicho periodo, debe sumarse el tiempo empleado desde la notificación de la Resolución N° 223-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S, ocurrida el **18 de setiembre del 2020**<sup>14</sup>, hasta la notificación de la Resolución N° 185-2020-IG-PNP-DIRINV/ID-PNPCHICLAYO-UDD-CAJ., efectuada el **4 de enero del 2021**<sup>15</sup>, transcurriendo en este segundo periodo, **tres (3) meses y quince (15) días**.

Por último, corresponde añadir a los periodos antes señalados, el tiempo transcurrido entre la notificación de la Resolución N° 289-2022-IN/TDP/4<sup>a</sup>S (segundo pronunciamiento por parte del Tribunal de Disciplina Policial), realizada el **15 de setiembre del 2022**<sup>16</sup>, y la notificación de Resolución N° 03-02023-IGPNP-DIRINV-/ID-PNP-

---

*Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".*

<sup>14</sup> Página 326.

<sup>15</sup> Página 350.

<sup>16</sup> Página 416.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

CAJAMARCA., efectuada el **6 de febrero del 2023<sup>17</sup>**, transcurriendo en este tercer periodo, **cuatro (4) meses y veinte (20) días.**

La sumatoria de los periodos antes señalados, es equivalente a **once (11) meses y nueve (9) días calendarios**. Por consiguiente, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo extraordinario de doce (12) meses<sup>18</sup>; no existiendo impedimento para continuar con el análisis del caso.

**ANÁLISIS DEL CASO**

- 2.3. En este punto, debe tenerse en cuenta que la infracción MG 69, requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:
  - a) El supuesto alternativo de haber ingerido bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes,
  - b) La conducta anterior debe producirse portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular.
- 2.4. Ahora bien, el Órgano de Decisión sancionó al investigado por el siguiente argumento: “(...) se puede determinar fehacientemente que el investigado de manera previa a su intervención y detención (26ABR2019), estuvo portando la pistola Pietro Beretta con serie N°G-25842-Z, con cacerina abastecida con diez (10) cartuchos de 9mm (de propiedad del Estado), la misma que le fue afectada para cubrir servicio policial; **en este orden de ideas**, queda claro que el investigado estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas portando armamento de propiedad del Estado, por lo que la conducta del investigado va en contra de la finalidad encomendada a la PNP (...)” (sic)
- 2.5. Al respecto, es importante destacar que, conforme a la documentación que consta en los actuados administrativos, el investigado se encontraba comprometido como parte del personal policial de la USEIN y SECSEPE “San Rafael Jaén”, que prestaba servicios del 26 al 27 de abril del 2019 (conforme el rol de servicio respectivo<sup>19</sup>).

En dicho escenario, a las 08:16 horas del 26 de abril del 2019, le fue entregada una pistola Pietro Beretta con número de serie G-25842-Z, abastecida con diez (10) cartuchos, verificándose la conformidad de la

<sup>17</sup> Página 444.

<sup>18</sup> Téngase presente que, mediante Resolución N° 289-2022-IN/TDP/4<sup>a</sup>S, esta Sala dispuso ampliar por tres (3) meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario.

<sup>19</sup> Página 130.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

recepción, con la inserción de su firma e impresión digital, conforme se verifica del Cuaderno de Afectación de Armamento<sup>20</sup>. Por consiguiente, la afectación de un armamento de propiedad del Estado, para la prestación del servicio policial del investigado, el 26 de abril del 2020, es un hecho no controvertido<sup>21</sup>.

- 2.6.** Pese a la circunstancia antes expuesta, obra en el expediente el Acta de Registro Personal del 27 de abril del 2019<sup>22</sup>, documento en que el personal policial interviniente, dejó constancia que al realizarse el registro personal del investigado (luego de ser intervenido), “*Para armas y munición*” se obtuvo resultado “*Negativo*”.

Acorde a ello, existe en autos la declaración del Alférez PNP Diego Armando Alvarado Barboza, del 23 de mayo del 2019<sup>23</sup> (efectivo policial interviniente), quien, en respuesta a la pregunta N° 7, manifestó: “(...) al momento de la intervención este no portaba arma de fuego (...)”; reiterando tal aseveración, en la ampliación de su declaración, brindada el 18 de junio del 2019<sup>24</sup>, donde señaló: “(...) como dije en mi declaración el S3 PNP Diego Ángel Fonseca Cervera, se encontraba en short y polo (...) tampoco portaba armamento” (sic).

- 2.7.** En ese orden de ideas, no existen en el expediente medios probatorios que permitan concluir que, al momento de la ingestión de bebidas alcohólicas (corroborada con Registro de Dosaje Etílico N° 004439 del 26 de abril del 2019<sup>25</sup>), el investigado portaba el arma de fuego que le fue afectada para el cumplimiento de su servicio policial.
- 2.8.** Por lo expuesto, ante la ausencia de medios probatorios objetivos que permitan establecer con grado de certeza que, el investigado portó o tuvo en su esfera de dominio, el armamento del Estado (que le fue asignado para el cumplimiento de su servicio policial del 26 al 27 de abril del 2019), en el momento en que ingirió bebidas alcohólicas; sumado a que consta en autos las declaraciones del personal policial interviniente, que ha sostenido no haber hallado en poder del investigado arma de fuego alguna al momento de su intervención, se mantiene incólume la presunción de inocencia del investigado.

<sup>20</sup> Páginas 146 a 150.

<sup>21</sup> Cabe añadir que la afectación de armamento al investigado, fue ratificada por el SB PNP Jorge Alvarado Leonardo, en su declaración brindada el 3 de junio del 2019 (Páginas 42 a 44), quien a la pregunta N° 7, respondió: “(...), sí le afecté armamento para el servicio, y al retirarse de las instalaciones si la llevó la pistola, posteriormente internó el armamento a horas 02:47 am del día 27ABR19” (sic).

<sup>22</sup> Página 120.

<sup>23</sup> Páginas 38 a 40.

<sup>24</sup> Página 52 a 53.

<sup>25</sup> Página 169.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 2.9.** Sobre el particular, es oportuno explicitar que dicha presunción, en sede administrativa, es reconocida a través del Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la LPAG, en virtud del cual: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”.
- 2.10.** Respecto al mencionado principio, el especialista en derecho administrativo, Juan Carlos Morón Urbina, señala que: “*La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción*”<sup>26</sup>.
- 2.11.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha establecido que, “*(...) tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, supone que ha habido prueba, pero que esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y calidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria (...)*”<sup>27</sup>.
- 2.12.** Conforme a los fundamentos expuestos, esta Sala no comparte el criterio sancionatorio desarrollado por el Órgano de Decisión, debido a que, no se cuenta con medios probatorios idóneos y pertinentes que permitan establecer —con grado de certeza— que el investigado incurrió en la comisión de la infracción MG 69, es decir, no se ha logrado enervar la presunción de licitud que le asiste en su condición de justiciable en sede administrativa disciplinaria.
- 2.13.** En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde revocar la Resolución N° 03-02023-IGPNP-DIRINV-/ID-PNP-CAJAMARCA. del 1 de febrero del 2023, que sancionó con Pase a la Situación de Retiro al **S3 PNP (R) Diego Ángel Fonseca Cervera**, por la comisión de la infracción **MG 69** de la Ley N° 30714.

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición. Lima, Noviembre 2021, Tomo II, pág. 449.

<sup>27</sup> Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 02487-2013-PA/TC.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL INVESTIGADO EN SU RECURSO DE APELACIÓN**

**2.14.** Estando a lo resuelto por este Colegiado, carece de objeto analizar y emitir pronunciamiento respecto de los agravios formulados por el investigado a través de su recurso de apelación presentado el 27 de junio del 2022.

**III. DECISIÓN**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución N° 03-02023-IGPNP-DIRINV-/ID-PNP-CAJAMARCA, del 1 de febrero del 2023, que **sancionó con Pase a la Situación de Retiro al S3 PNP (R) Diego Ángel Fonseca Cervera**, por la comisión de las infracciones **MG 69**: “*Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular*” de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, reformándola se le **ABSUELVE** de dicha infracción; **precisándose que este pronunciamiento agota la vía administrativa**, según lo establecido en el artículo 57° de la Ley N° 30714.

**Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.**

SS.

**SERVÁN LÓPEZ**

**PAZ MELÉNDEZ**

**VÁSQUEZ PACHECO**

CS1